

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El buen servicio de la plaza de Melilla, punto tan importante de nuestras posesiones de la costa de Africa, exige que en su guarnición haya alguna fuerza de caballería para hacer las descubiertas, reconocimientos y vigilancia del campo exterior, y para escolta del Gobernador militar en las frecuentes ocasiones que tiene que comunicarse con las Autoridades limítrofes marroquíes, las cuales, efecto de las costumbres del país, van con un numeroso séquito á caballo.

Reconocida ya esta necesidad en el actual presupuesto, al consignarse en su cap. 4.º, art. 1.º, la cantidad de 18.798 pesetas, se hace preciso atender á ella con la creación de una fuerza de caballería especial que desempeñe dichos cometidos, dándole una organización fija que evite los continuos relevos y consiguientes gastos y dificultades que se ocasionarian si este servicio lo llenase un destacamento de los regimientos del arma de la Península, á la vez que no es fácil formarla con elementos de la localidad, pues

aun de haberlos carcería por completo de la solidez necesaria á los institutos de esta clase.

De acuerdo con estas ideas, la fuerza que se cree debe tener el carácter de disciplinaria y formar una unidad aislada en su mando, si bien dependiente del Director general de Caballería como las demás del arma, sacando el contingente personal del batallón disciplinario de Melilla que haya servido en caballería, sea del Ejército, Guardia civil, Carabineros ó Institutos montados, y caso de no completarse el número suficiente, acudir al regimiento de la misma clase de Ceuta, lo cual proporcionará hombres instruídos que habrán de servir, por regla general, mayor número de años que los de los cuerpos de la Península; ventajas que no se podrían conseguir de otro manera.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una fuerza de caballería, que se denominará *Sección de Cazadores de Africa*.

Art. 2.º El Director general de Caballería lo será de esta Sección, la que se considerará como parte inte-

grante del arma; su residencia será en la plaza de Melilla, y dependerá de las Autoridades de la misma como cualquiera otro cuerpo de su guarnición.

Art. 3.º La plantilla, haberes y gratificaciones serán las que expresa el adjunto estado.

Art. 4.º Los individuos de tropa se sacarán de los procedentes del arma de Caballería, Guardia civil de esta clase y plazas montadas de las demás armas que se hallen sirviendo en el batallón disciplinario de Melilla. Si así no se completase lo será con individuos del regimiento de igual clase de Ceuta. El carácter de esta Sección será disciplinario.

Art. 5.º Los Oficiales serán del arma de Caballería, y tanto éstos como las clases de tropa y el herrador forjador, si no lo hubiese de aquella procedencia, se nombrarán en la misma forma, y tendrán iguales ventajas que los de dichos cuerpos disciplinarios.

Art. 6.º En el primer presupuesto que se redacte para presentarlo á las Cortes serán baja en el cap. 4.º, artículo 1.º, las 18.798 pesetas que en el actual aparecen, y se incluirán los devengos de esta Sección en los respectivos capítulos y artículos en que figuran los del arma de Caballería.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Plantilla del personal, haberes y gratificaciones de la Sección Cazadores de Africa.

	Parcial.	TOTAL.	
1 Teniente.....	2.400	6.600	
1 Alférez.....	2.100		
1 Tercer Profesor veterinario.....	2.100		
3			
1 Sargento segundo..	563'52	7.564'80	
1 Cabo primero.....	348'72		
2 Idem segundos.....	637'44		
1 Trompeta.....	348'72		
1 Soldado de primera.	294'72		
18 Idem de segunda..	5.088'96		
1 Herrador forjador..	282'72		
25			
GRATIFICACIONES.			
De mando.....	300		1.599'24
De agencias.....	150		
Herrador.....	240		
Útiles de herrador....	30		
De entretenimiento de			
17 caballos de tropa.	510		
De montura id., á 21'72	269'24		
Para primeras puestas, vestuario, equipo y demás gastos de organización.....		3.033'96	
Igual al crédito concedido... 18.798			

Caballos

- 3 De Oficial.
- 17 De tropa.

20

NOTA.—No se pone nada por premios por que se compensa con lo de hospitalidades.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos,

y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informó la Constitución de 1869, y con el mutuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa transformación de tanta importancia para la libertad, mediante la cual, el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á ésta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado á velar por la observancia de las leyes en los asuntos judiciales, y á promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español á emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo á la legítima manifestación del pensamiento, y persiguiendo, en su caso, los abusos que por medio de la prensa se cometen.

Por esta razón, y porque así además lo requieren algunas consultas dirigidas á este Centro por varios Fiscales de Audiencias, se considera el infrascrito en el caso de dar ciertas instrucciones relativas á esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á

un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí que aun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que estos sean es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometen por medio de la imprenta, para no confundir el simple error con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el examen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho en favor del acusado la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso; y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impues-

tos por los delitos de que se trata. Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes, y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exiga, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure la jurisprudencia que se siente no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que verse.

Este Centro se promete del celo de los Fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán por sí estos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del Cuerpo fiscal, y seguramente las tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la respetable circular del Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abriga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que éste cumpla los deberes que le impone la ley citada de 26 de Julio, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cuida de que por los Gobernadores y Autoridades locales se ponga á disposición de los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el art. 14 de la mencionada ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la misión que se le ha confiado, y que ha venido á aumentar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el Poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestión en los Tribunales depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó el elemento

perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2332.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Aguas.

Don Ramon Larroca, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que ha instancia de D. Hermenegildo Gorria y Royan, vecino de San Carlos de la Rápita, se instruye expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno en virtud de la autorización que solicita para establecer una fábrica de sal marina en terrenos pertenecientes al dominio público que forman playa sin utilización alguna en el término municipal de Alcanar, con sugestión al proyecto que acompaña.

En virtud, pues, de lo prevenido en las disposiciones vigentes, he señalado el término de treinta días para que las corporaciones ó personas á quienes pueda afectar la realización de la obra, presenten sus reclamaciones dentro del término señalado en este Gobierno de provincia, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto facultativo para los que previamente deseen consultarlo.

Tarragona 8 de Octubre de 1883.—Ramon Larroca

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2333.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la reparación de la caseta de Carabineros del punto de Ampolla y ensanche de su aljibe, formado de acuerdo con el Sr. Jefe de esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar en la Delegación de Hacienda á los diez días de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hora de las once de su mañana, y la admisión de pliegos será hasta las once y cinco minutos de dicho día.

1.ª La reparación de que se trata es la designada en el proyecto y pliego de condiciones facultativas formado por el Arquitecto nombrado al efecto.

2.ª Esta se ha de ejecutar bajo la dirección del Arquitecto nombrado, y no se admitirá proposición que exceda de 776'85 pesetas en que la obra está regulada, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención desde que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Ha de darse principio á la obra dentro de los ocho días laborables siguientes al de la notificación al rematante de la aprobación superior, y ha de quedar concluida en el preciso plazo de un mes, á contar desde el día que dá principio. De no darse exacto cumplimiento en uno y otro caso de esta condición, el rematante perderá todo derecho al depósito de que trata la 7.ª de este pliego.

4.ª No se admitirán al rematante materiales que no sean como se designan en el citado pliego de condiciones facultativas.

5.ª En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una subasta oral por espacio de cinco minutos, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de los que hubieren causado empate.

6.ª La adjudicación del remate al mejor postor será provisional hasta que recaiga la mejor aprobación del Inspector general de Carabineros.

7.ª Las proposiciones se harán en papel de la clase 12.ª y en pliego cerrado, según modelo adjunto, acompañándose la cédula personal y resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, el que será devuelto en el acto, quedando solo el del que haya hecho proposición más ventajosa, hasta la recepción definitiva de la obra para garantir el contrato.

8.ª Si la construcción de que se trata no se ejecutase con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones citadas ó no se terminaren antes de transcurrido el plazo señalado en la condiciones 3.ª, será responsable el contratista de los perjuicios que se ocasionen por la demora, cuya responsabilidad se exigirá por el artículo 4.º de las «Condiciones económicas» formadas por el Arquitecto.

9.ª El importe del remate se satisfará por la Hacienda al hacerse la recepción definitiva, previa consignación de la Dirección del Tesoro y reconocidos por dos peritos que designarán los señores Comisionados.

10.ª Serán de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la obra de que se trata á su completa terminación.

Tarragona 6 de Octubre de 1883.—

El Interventor de Hacienda, Fermín Gonzalez Salazar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se compromete á recomponer la caseta de Carabineros del punto de Ampolla y en forma que se proyecta, y emplear los materiales designados en el presupuesto por la cantidad de... sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y de subasta, á cuyo objeto acompaña el resguardo del depósito prevenido.

Núm. 2334.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la reparación de la caseta de Carabineros del punto de Amella y ensanche de su aljibe, formado de acuerdo con el Sr. Jefe de esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar en la Delegación de Hacienda á los diez días de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once y cinco minutos de la mañana, y la admisión de pliegos será hasta las once y diez minutos de dicho día.

1.ª La reparación de que se trata es la designada en el proyecto y pliego de condiciones facultativas formado por el Arquitecto nombrado al efecto.

2.ª Esta se ha de ejecutar bajo la dirección del Arquitecto nombrado, y no se admitirá proposición que exceda de 769'86 pesetas en que la obra está regulada, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención desde que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Ha de darse principio á la obra dentro de los ocho días laborables siguientes al de la notificación al rematante de la aprobación superior y ha de quedar concluida en el preciso plazo de un mes, á contar desde el día que dá principio. De no darse exacto cumplimiento en uno y otro caso de esta condición, el rematante perderá todo derecho al depósito de que trata la 7.ª de este pliego.

4.ª No se admitirá al rematante materiales que no sean como se designan en el citado pliego de condiciones facultativas.

5.ª En el caso que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una subasta oral por espacio de cinco minutos, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de las que hubieren causado empate.

6.ª La adjudicación del remate al mejor postor será provisional hasta que recaiga la mejor aprobación del Inspector general de Carabineros.

7.ª Las proposiciones se harán en papel de la clase 12.ª y en pliego cerrado, según modelo adjunto, acompañándose la cédula personal y resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, el que será devuelto en el acto, quedando solo el del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la recepción definitiva de la obra para garantir el contrato.

8.ª Si la construcción de que se trata no se ejecutase con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones citadas ó no se terminaren antes de transcurrido el plazo señalado en la condición 3.ª, será responsable el contratista de los perjuicios que se ocasionen por la demora, cuya responsabilidad se exigirá por el art. 4.º de las «Condiciones económicas» formadas por el Arquitecto.

9.ª El importe del remate se satisfará por la Hacienda al hacerse la recepción definitiva, previa consignación de la Dirección del Tesoro y reconocidas por dos peritos que designarán los Sres. Comisionados.

10.ª Serán de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la obra de que se trata á su completa terminación.

Tarragona 6 de Octubre de 1883.—El Interventor de Hacienda, Fermín Gonzalez Salazar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se compromete á recomponer la caseta de Carabineros del punto de Amella y ensanchar el aljibe en la misma, por su cuenta y en la forma que se proyecta, y emplear los materiales designados en el presupuesto por la cantidad de... sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y de subasta, á cuyo objeto acompaña el resguardo del depósito prevenido.

Núm. 2335.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valls.

Competentemente autorizada por la Superioridad, esta Corporación ha acordado vender el matadero de esta localidad en pública subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 12 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces y el señor Regidor Síndico y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será abierta y se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose...

dose postura que no cubra el tipo señalado de *trece mil quinientas pesetas*. Para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de *seiscientos setenta y cinco pesetas* á que asciende el 5 por 100 del expresado tipo. Este depósito será nuevamente provisional y se devolverá á los licitadores luego de verificada la subasta, reteniéndose solo el del rematante, que le será abonado á cuenta del precio del remate.

Valls 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde Presidente, Rafael Teixidó.

Núm. 2336.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Reus.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle de San Joaquín y plaza de Castillejos, de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de veinte días, los planos de rectificación de la expresada calle y plaza al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho. Publíquese y fijese en la forma acostumbrada é insértese el presente en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Serafín Serra.

Núm. 2337.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Terminado el reparto general vecinal destinado á cubrir el déficit que arroja el presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto por término de ocho días, á contar desde esta fecha inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado y producir en legal forma los interesados las reclamaciones procedentes.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Riudoms, Montroig, Montbrió, Riudecañas, Argentera y Coldejou, se sirvan ordenar la publicación de este anuncio, al objeto de que no se irroguen perjuicios á sus administrados terratenientes á este distrito municipal.

Vilanova de Escornalbou 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Juan Jordi.

Núm. 2338.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto

municipal del año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan y sean justas.

Mora la Nueva 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Pedro Navarro.

Núm. 2339.

EDICTO.

Don Agustín Faro y Fuster, Comisionado ejecutor para la cobranza de la contribucion territorial del término municipal de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribucion territorial de este término municipal correspondiente á los años económicos de 1871 á 1881, han

sido embargadas y se anuncia su venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.^a Una heredad perteneciente al deudor D. Juan Bautista Autó Monteso, situada en este término municipal, partida de Camarles, lindante á Norte y Este con tierras de Juan Ardet y Antonio Vinets, y á Sur y Oeste con las de José Baiges y con el Ligajo; consta de tres hectáreas setenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas, y ha sido capitalizada en *cuatro mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos*.

2.^a Otra heredad perteneciente al deudor D. Francisco Figueres Curto, situada en el propio término, partida de Bitem, lindante á Norte con tierras de Ramon Riso, á Sur con las de Salvador Curto, á Este con las de Vicente Cuello y á Oeste con las de la viuda de Benito Piñol; consta de dos hectáreas catorce áreas y diez y seis centiáreas, y ha sido capitalizada en *mil seiscientos diez y seis pesetas*.

3.^a Otra heredad perteneciente al deudor D. Juan Curto Royo, situada en dicho término, partida de Campredó; lindante á Norte con tierra de Bautista Espuny, á Sur con las de Tomás Royo, á Este con las de Joaquín Ferré y á Oeste con las de Antonio Vidiella; consta de dos hectáreas setenta y ocho áreas y sesenta y cinco centiáreas, y ha sido capitalizada en *mil diez y siete pesetas*.

4.^a Otra heredad perteneciente al deudor D. José Cugat Solé, situada en el mismo término, partida de Vinallop; lindante á Norte, Sur y Este con tierras de Mariano Verges y á Oeste con las de la viuda de Francisco Ferré; consta de cincuenta y nueve áreas y sesenta y dos centiáreas, y ha sido capi-

talizada en *quinientas setenta y ocho pesetas*.

5.^a Otra heredad perteneciente al deudor D. Felipe Monserrat Caballé, situada en el propio término, partida de la Aldea; lindante á Norte con tierras de la viuda de José Cardona, á Sur y Este con las de Francisco Roca y á Oeste con las de Joaquín Vaqué; consta de una hectárea sesenta y una áreas y ochenta y tres centiáreas, y ha sido capitalizada en *tres mil seiscientos setenta y siete pesetas*.

6.^a Otra heredad perteneciente al deudor D. Juan Carceles Cid, situada en el propio término, partida de Campredó; lindante á Norte con tierras de José Casanova, á Sur con las de Gerónimo Serra, á Este con las de Juana Solá y á Oeste con las de Jacinto Roig; consta de una hectárea treinta y una áreas y cuarenta y dos centiáreas, y ha sido capitalizada en *seiscientos sesenta y tres pesetas con sesenta y seis céntimos*.

7.^a Una casa perteneciente á los herederos de José Alemany Autó, situada en esta ciudad, calle Nueva de Santa Clara, señalada con el número diez y ocho; capitalizada en *seiscientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos*.

8.^a Otra casa perteneciente al deudor D. José Puell Martínez, situada en esta dicha ciudad, calle de San Francisco, señalada con el número veinte y seis, barrio quinto; capitalizada en *doscientas veinte y cinco pesetas*.

De la descrita casa solo se anuncia en venta la parte que comprende los bajos y el primer piso.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día 31 del actual, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del señor Alcalde de la misma; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización respectiva.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues quedará la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la ley é instrucción de la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Dado en Tortosa á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Agustín Faro.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Bernis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2340.

Don José Godoy García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Vicente Gomez Ibar, natural de Zaragoza, vecino de esta, viudo y de setenta y cuatro años, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la última publicación, se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Consulado, número cincuenta y cinco, por medio de Abogado y Procurador, á deducir el derecho de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; que así lo he dispuesto por auto de este día en los autos intestados del referido Gomez Ibar.

Habana treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Godoy García.—José M. Cacho.

Núm. 2341.

Don José Aran de Terré, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente y en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio de menor cuantía promovido por D. Juan Fonts y Trillas, contra D.ª María Trillas y Guimerá, se saca á pública subasta por término de veinte días, una pieza de tierra plantada de viña, situada en término de Calafell y partida del «Pou», de extension un jornal trece céntimos, equivalente á sesenta y ocho áreas setenta y cuatro centiáreas; lindante al Norte con dicho pueblo, al Sur con José Olivella Guinovart, al Este con Manuel Torrens é Higuero y al Oeste con José Artús Hugué. Se halla cedida á parcería y se ha valorado en dos mil trescientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día treinta y uno del actual, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación.

Los que quieran tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la valoración.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales deberá conformarse el rematante.

Dado en Vendrell á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Aran de Terré.—Ante mí, Antonio Pujolar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.